



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., Veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	(L) SUCESIÓN INTESTADA
Causante:	EDGAR ISMAEL DÁVILA PÉREZ
Radicado:	110013110011 2022 00891 00
Providencia:	Auto No. 201
Decisión:	Rechaza demanda

Encontrándose vencido el término de cinco (5) días concedido a la parte demandante mediante auto calendarado del seis (06) de diciembre de 2022, para subsanar los defectos advertidos en el escrito de demanda los cuales dieron lugar a su inadmisión e integrara en un solo escrito la subsanación indicada; se observa que la parte actora, presenta escrito de subsanación de demanda conforme constancia secretarial que antecede, sin embargo del cumplimiento de los requerimientos efectuados por el Despacho, se logra establecer en esta oportunidad la falta de interés que le asiste a la señora ELSIDA INÉS CÁRDENAS FORERO, lo anterior, por cuanto en este momento no se encuentra una sentencia en firme que decida la nulidad de la escritura pública en la que ya se realizó la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso y se liquidó la sociedad conyugal en ceros de la actora con el aquí causante; lo anterior teniendo en cuenta lo establecido en el art. 488 del CGP, el cual indica:

“ARTÍCULO 488. DEMANDA. Desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312 del Código Civil o el compañero permanente con sociedad patrimonial reconocida, podrá pedir la apertura del proceso de sucesión. La demanda deberá contener:

- 1. El nombre y vecindad del demandante e indicación del interés que le asiste para proponerla.*
- 2. El nombre del causante y su último domicilio.*
- 3. El nombre y la dirección de todos los herederos conocidos.*
- 4. La manifestación de si se acepta la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario, cuando se trate de heredero. En caso de que guarde silencio se entenderá que la acepta con beneficio de inventario.”* Resaltado del Despacho.

A su turno, el art. 1312 del CC referencia las personas que cuentan con el derecho de asistir al inventario, que son las mismas que pueden iniciar la apertura del proceso de sucesión, conforme el artículo anteriormente citado, del siguiente tenor:

“ARTICULO 1312. <PERSONAS CON DERECHO DE ASISTIR AL INVENTARIO>. Tendrán derecho de asistir al inventario el albacea, el curador de la herencia yacente, los herederos presuntos testamentarios o abintestato, el cónyuge sobreviviente, los legatarios, los socios de comercio, los fideicomisarios y todo acreedor hereditario que presente el título de su crédito. Las personas antedichas podrán ser representadas por otras que exhiban escritura pública o privada en que se les cometa este encargo, cuando no lo fueren por sus maridos, tutores o curadores, o cualesquiera otros legítimos representantes.
Todas estas personas, tendrán derecho de reclamar contra el inventario, en lo que les pareciere inexacto.” Resaltado del Despacho.

En conclusión, al no tener la actora el interés para aperturar la sucesión de su ex esposo al ya estar liquidada la respectiva sociedad conyugal, además que de la relación de bienes denunciada en el inventario presentado en el escrito de demanda, los bienes relacionados se encuentran en cabeza de la actora, lo que conllevaría en estos momentos al no estar decidida la demanda de nulidad de escritura pública, a una liquidación sucesoral en ceros ante la falta de bienes en cabeza del causante, situación



que atribuiría la competencia para conocer del presente proceso ante los Jueces Civiles Municipales de conformidad con el art. 22 núm. 9° del CGP.

Por lo anteriormente indicado, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia de conformidad con el artículo 90 del CGP.

SEGUNDO: REALIZAR la compensación de esta demanda a través de la Oficina de Reparto Judicial.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

DM

<p>JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO <i>(Art, 295 del C.G.P.)</i> Bogotá D.C., hoy 30 de enero de 2023, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 03 Secretaria: _____ LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA</p>
